

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 330-2018-MDCC

CERRO COLORADO.

NOV 2018

El laudo arbitral recaído en el Expediente Nº 018-2014-TA-CCIA, Resolución de Gerencia de Administración Nº 007-2018-MDCC, Resolución de Alcaldía Nº 91-2018-MDCC, Carta Nº 04-2017/SUPER/CONSORCIO SANEAMIENTO, Informe N° 165-2018/LIQ/GOPI/MDCC, Informe Técnico N° 457-2018/GPGG/SUPERVISIONES-GOPI-MDCC, Informe N° 029-2018-ABOGADOII-MDCC, la decisión adoptada por el Titular de la Entidad; y,

**CONSIDERANDO:** 

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Estado y en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son organos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Oue, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, erige que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina declara que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivársele como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje, precisa en su artículo 59° que todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, así como produce efectos de cosa juzgada;

Que, como se desprende del laudo arbitral recaído en el Expediente Nº 018-2014-TA-CCIA, éste resuelve en su artículo primero declarar fundada la pretensión sobre nulidad de la Resolución de Gerencia de Administración N° 056-2014-GAF-MDCC, disponiendo consiguientemente que la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado emita nueva resolución, ordenando se suscriba una adenda al contrato denominado "Contratación de una persona natural o jurídica para la supervisión de la obra mejoramiento y rehabilitación del sistema de colectores principales de desagüe de Semi Rural Pachacútec hasta emisor de variante de Uchumayo, distrito de Cerro Colorado, Arequipa - Arequipa", suscrito el 13 de noviembre del 2013, con el Consorcio Saneamiento, respecto de la ampliación del plazo por treinta y cinco (35) días calendarios computados entre el 26 de mayo al 29 de junio del año 2014, como consecuencia de la ampliación del plazo 01, debiendo sujetarse la misma a las normas de la Ley de Contrataciones y su Reglamento vigentes.

Asimismo, el laudo precitado en su artículo segundo determina que la resolución que emita la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado deberá pronunciarse necesariamente sobre los efectos económicos que genera la ampliación del plazo con relación al contrato de Supervisión de Obra; y, existiendo una liquidación de gastos deficiente, Consorcio Saneamiento deberá precisar únicamente los gastos generales en los que fehacientemente ha incurrido;

Que, a través de la Resolución de Gerencia de Administración Nº 007-2018-MDCC, se aprueba el devengado hasta por la suma de S/ 23,228.00 (veintitrés mil doscientos veinte ocho con 00/100 soles) a favor del proveedor Víctor Roberto Valencia Urday, por el servicio de supervisión de la obra "Mejoramiento y rehabilitación del sistema de colectores principales de desagüe de Semi Rural Pachacútec hasta emisor de variante de Uchumayo, distrito de Cerro Colorado, Arequipa - Arequipa";

Que, con Resolución de Alcaldía Nº 91-2018-MDCC, se resuelve aprobar la modificación presupuestal en el nivel funcional programático habilitando, entre otros, la suma de S/ 23,228.00 (veintitrés mil doscientos veinte ocho con 00/100 soles) para la obra antedicha;

Que, mediante Informe N° 121-2018-PPM-MDCC, el Procurador Público Municipal hace de conocimiento que al haberse agotado todas las instancias para la anulación del laudo es de necesidad cumplir con lo dispuesto por éste;

Que, a través del Informe Técnico Nº 457-2018/GPGG/SUPERVISIONES-GOPI-MDCC, el Jefe del Área de Supervisiones se pronuncia sobre los efectos económicos de la ampliación de plazo respecto del contrato de Supervisión de Obra, señalando que por la prestación adicional materia de reconocimiento le corresponde al







Consorcio Saneamiento la suma de S/23,228.00 (veintitrés mil doscientos veinte ocho con 00/100 soles), que equivale al diez punto noventa y nueve (10.99%) por ciento del monto del contrato original;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sancionado con Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, en su artículo 190° prevé que toda obra debe contar, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, a elección de la Entidad, a menos que el valor de la obra a ejecutar fuera igual o superior al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo, supuesto en el cual, necesariamente debía contarse con un supervisor de obra;

Que, el artículo 193° del reglamento en examen estatuye que a través del supervisor la Entidad controla los trabajos realizados por el contratista, de esta manera, el supervisor es responsable de velar de forma directa y

permanente por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato;

Que, el numeral 4.3 del artículo 41° de la Ley N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, preceptúa que respecto a los servicios de supervisión, cuando en los casos distintos a los de adicionales de obras, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requerirá la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República, no siendo aplicable para este caso el límite establecido en el numeral 41.1 del presente artículo;

Que, en ese contexto, concierne dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, en el laudo arbitral expedido en el Expediente N° 018-2014-TA-CCIA, seguido entre el Consorcio Saneamiento y la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, con observancia de lo reglado en la Ley N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, normas vigentes a la celebración del contrato originado con el otorgamiento de la buena pro en el proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 016-2013-MDCC;

Que, por tanto, en mérito a las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, en cumplimiento de la decisión contenida en el laudo arbitral recaído en el Expediente N° 018-2014-TA-CCIA, la prestación adicional del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra "Mejoramiento y rehabilitación del sistema de colectores principales de desagüe de Semi Rural Pachacútec hasta emisor de variante de Uchumayo, distrito de Cerro Colorado, Arequipa - Arequipa", originada con la celebración del contrato del proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 016-2013-MDCC, hasta por la suma ascendente a S/ 23,228.00 (veintitrés mil doscientos veintiocho con 00/100 soles), que equivale al diez punto noventa y nueve por ciento (10.99%) del monto del contrato original.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura y a las unidades orgánicas competentes, realicen las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente Resolución y a Secretaría General su notificación y archivo de acuerdo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERBO COLORA

Econ. Manuel E. Vera Paredes





